

Rubro 7	Clasificación de información
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
El nombre del documento	Video de la Licitación Pública Estatal N° FGE-SRMYOP-2020-02-LPE.
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	27/01/2021
El fundamento legal de la clasificación	Los dispositivos 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XXXIII, 55, 60 fracción III y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Segundo fracción XVIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción III y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación
Razones y motivos de la clasificación	<p><i>“Solicito, de la manera más atenta, el vídeo para consulta de la Presentación y Apertura de las proposiciones técnicas y económicas de la Licitación pública estatal No. FGE-SRMYOP-2020-02-LPE, relativa a la obra: “CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO B-1 Y B-2 PARA LAS OFICINAS CENTRALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, llevada a cabo el día 10 de diciembre de 2020 a las 16:05 hrs.”</i></p> <p><i>El Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones está previsto y regulado, entre otros, por los artículos 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz (RLOPYSREEV); en particular, el tercer párrafo del artículo 44 del Reglamento (RLOPYSREEV) señala lo siguiente:</i></p> <p><i>“A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquellos que ya se hubieren registrado, en cuyo caso se pasará lista a los mismos”.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, en la Convocatoria que contiene las Bases de Contratación de la Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, por el Mecanismo Binario, con el fin de adjudicar y contratar los trabajos de la Licitación Pública Estatal N° FGE-</i></p>

SRMYOP-2020-02-LPE, relativa a la obra: "Construcción del Edificio B-1 y B-2 para las Oficinas Centrales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", en su Capítulo XII "Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones", Base Décima, en forma expresa se precisa que:

"A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el servidor público que lo presida no permitirá el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquellos que ya se hubieren registrado en los términos del párrafo anterior, en cuyo caso se pasará lista de asistencia de los mismos . . .

Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del procedimiento de la licitación en calidad de observador, siendo requisito indispensable registrar previamente su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos."

Del mismo modo, es necesario advertir, que en las Bases de Contratación referidas se señaló la aceptación de la participación en el proceso de licitación de personas físicas y morales de nacionalidad mexicana de cualquier parte del territorio nacional, con domicilio fiscal en el Estado de Veracruz, siempre y cuando hubieran cumplido con los requisitos previstos en las leyes y normatividad vigente aplicable, así como con los establecidos en las citadas Bases en su Capítulo III "Disposiciones Generales, Condiciones y Requisitos para Participar", puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O y P.

Conforme a lo arriba expuesto, se entiende que la Licitación, como tal, es un procedimiento público al cual tienen derecho a participar las personas físicas y morales que cumplan con los requisitos establecidos; no obstante, el acceso al Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, cuyo video se solicita, es un acto cerrado, cuyo acceso está regulado, entre otros, por el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, y por la Base Décima de las Bases de Contratación de la Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, por el Mecanismo Binario, con el fin de adjudicar y contratar los trabajos de la Licitación Pública Estatal N° FGE-SRMYOP-2020-02-LPE, relativa a la obra: "Construcción del Edificio B-1 y B-2 para las Oficinas Centrales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".

En adición a lo anterior, es importante considerar que durante el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, se revisa documentación presentada por las personas físicas y morales licitantes que contiene información de carácter técnico y/o comercial, misma que debe ser tratada como información confidencial, en términos del artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; del mismo modo, cabe advertir que el derecho humano de acceso a la información no es absoluto, y que encuentra su limitación, entre otros, en la protección de los datos personales.

Para mayor sustento de lo dicho, se debe señalar que EL VIDEO REQUERIDO POR EL PETICIONARIO, IMPLICA LA POSIBILIDAD DE TENER ACCESO A INFORMACIÓN QUE SE CONSTITUYE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, por contener datos personales, información que no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores público facultados para ello, en términos que precisan los artículos 116 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En concordancia con lo anterior, la Ley de Propiedad Industrial, en su artículo 82, establece que:

“... se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma ...”.

Como se puede apreciar, el marco jurídico arriba expuesto identifica de manera clara el LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, a lo cual resulta pertinente agregar, que la motivación y fundamentación referidas están en correlación con el mandato supremo estipulado en el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que:

“la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes [Énfasis añadido].

No debe cometerse el error de considerar, únicamente, como “datos personales” a la definición clásica del término, la cual restringe su alcance a las personas físicas, pues como ha sido ampliamente estudiado, A LAS PERSONAS MORALES LE SON RECONOCIDOS DATOS PERSONALES COMPATIBLES CON SU NATURALEZA, COMO LO SON, PRECISAMENTE, SUS SECRETOS TÉCNICOS Y COMERCIALES, según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho

puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º, en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Por lo que toca a la prueba de daño prevista en el artículo 58, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y habida cuenta de los razonamientos, ponderaciones y argumentos legales expuestos en el presente, se ofrece como sustento de la misma la siguiente Tesis Aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

	<p><i>significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.</i></p> <p><i>DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.</i></p> <p><i>Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.</i></p> <p><i>Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.</i></p>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Total
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	Total
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	27/01/2021
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	27/01/2026
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	Total